



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, tres de mayo de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo pertinente con respecto a la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ramón Elías Motato Guapacha, en frente de decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, dentro de proceso declarativo de pertenencia, promovido por las señoras María Luzmery Díaz y Diana Patricia Ceballos Díaz.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicita la parte recurrente se decrete la nulidad de sentencia proferida en el asunto cuestionado y se ordene la cancelación de anotaciones, por configurarse a su juicio la causal 7 del canon 355 del C.G.P.

2. Revisada de manera preliminar la demanda y con fundamento en el canon 90 del Código General del Proceso se evidencia que la parte recurrente deberá precisar y cumplir los puntos y cargas que se describen, con el propósito de clarificar determinados aspectos relacionados en el libelo introductor y que no son traslúcidos para esta Magistratura, así como adjuntar los soportes del caso:

2.1. Identificar con sus nombres y domicilio a los herederos determinados de la señora María Bernarda Upegui Quintero, así como deberá adjuntar las pruebas idóneas que acrediten las respectivas calidades como sucesores, para lo cual, además, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso. En consecuencia, se deberá indicar el domicilio y lugar donde los sucesores recibirán la noticia de su vinculación, incluido el canal digital, para lo cual la parte recurrente deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

2.2. Identificar con sus nombres y domicilio al curador ad litem que defendió los derechos de la parte pasiva en el proceso cuestionado, y de las personas indeterminadas.

2.3. Merced a que en el acápite relacionado con las demandadas se

enuncia que en atención al “Certificado de Tradición y Libertad en la última anotación las señoras MARIA LUZMERY y DIANA PATRICIA CEBALLOS, le transfirieron el derecho real de dominio de este inmueble a GILBERTO ANTONIO LOAIZA OROZCO”, según escritura pública No. 283 del 09/05/2019, en consecuencia, se deberá indicar el domicilio y lugar donde el mencionado recibirá la noticia de su vinculación, incluido el canal digital, para lo cual la parte recurrente deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

2.4. Se indicó la fecha de la sentencia anunciándose la ejecutoria de ese día, 19 de febrero de 2019, pero de los anexos se advierte un oficio haciendo alusión a corrección de sentencia¹, por lo cual debe aclararse a) la finalidad de dicho proceder, b) qué providencia se emitió, y, c) su ejecutoria. Así como precisar en qué Despacho judicial se halla el expediente.

2.5. Se discriminarán de manera concreta los hechos que le sirven de fundamento de estructuración a la causal reclamada, no las circunstancias del proceso, amén que se deberá indicar precisamente en relación con la causal 7 porque se configuró una indebida notificación, de manera separada, y no vertido en lo que se denominó como “consideraciones”. Se ha estimado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil sobre el defecto advertido:

“... En el respectivo acápite deberán enunciarse claramente los distintos móviles de revisión invocados y se expondrá con suficiencia y congruentemente, el sustento fáctico concreto que le sirve de fundamento, a cada uno de estos; ello, de forma individualizada, clasificada y numerada.

(...) La causa fáctica deberá tener «*idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega*», lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria.

Se recuerda que conforme al precedente de la Sala, la formulación de un recurso de revisión comporta «*una carga argumentativa cualificada*» tendiente a establecer la existencia de «*motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite*» y que entre otros aspectos, supone que la *causa petendi* afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00).².

2.6. Puntualizar de manera clara las pretensiones de la demanda, pues solo se alude a “dejar sin efectos la sentencia” sin preconizar nada adicional a cancelar registros. Sobre el punto inclusive se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil: “[l]as declaraciones y decretos solicitados deberán estar en consonancia con las causales alegadas, su fundamento y ajustarse al efecto específico que el legislador ha previsto para cuando se encuentre fundada la misma”³.

¹ Cfr. Página 204, 03Anexos.

² Ver providencia AC2977-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01747-00, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

³ AC2977-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01747-00, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2.7. Allegar la demostración del envío por medio electrónico del recurso y sus anexos a toda la parte demandada, así como de la subsanación pertinente. Se memora que se expidió la Ley 2213 de 2022, a cuyo propósito impone en el canon 6 el cumplimiento de dicha carga por la parte activa y no es admisible verbigracia el desconocimiento de correo electrónico del Juzgado que conoció la controversia judicial, cuando la dirección es de público conocimiento por estar los datos contenidos en la página de la Rama Judicial, y del curador ad litem por estar en las copias del proceso. Sobre el tópico expuso el Consejo de Estado:

“Este requisito debe cumplirse porque el recurso extraordinario de revisión está sujeto a los requisitos previstos en el artículo 252 del CPACA, que son similares a los previstos para la demanda⁴, y en su trámite debe surtirse el traslado a la contraparte en los términos del artículo 253 del CPACA. En consecuencia, se inadmitirá el presente recurso extraordinario de revisión para que, en el término de cinco (5) días, el recurrente acredite el envío del recurso y sus anexos a la entidad demandada, so pena de rechazo”⁵.

2.8. La demanda deberá ser aclarada en el sentido por qué en los hechos 5, 6, 7, 11, 14 y 15 se hace mención al señor “RAMON DE JESÚS BERRIO RUDAS”, precisando si ha de ser sujeto procesal.

2.9 Se advierte que la enmienda respectiva deberá ser consonante y comprender rogativa de pruebas tendientes a la acreditación de la procedencia y prosperidad del recurso extraordinario de revisión (artículo 357-5).

3. En suma, la demanda contentiva del recurso extraordinario debe inadmitirse. En armonía con lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso se le concederá a la parte interesada el término de cinco días para que subsane los defectos advertidos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INADMISIBLE la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Ramón Elías Motato Guapacha, en frente de decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, dentro de proceso declarativo de pertenencia, promovido por las señoras María Luzmery Díaz y Diana Patricia Ceballos Díaz.

⁴ La Sala Plena Contenciosa de esta Corporación ha precisado que el recurso extraordinario de revisión es un nuevo proceso, constituye una nueva actuación judicial y su admisión está sujeta al cumplimiento de requisitos similares a los de una demanda (Ver, entre otras, sentencia del 7 de abril de 2015, C.P. Alberto Yepes Barreiro. M.P. 110010315000201300358-00)

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), Rad: 11001031500020200301300.

Segundo: CONCEDER el término de cinco días al demandante para que subsane los defectos señalados.

Tercero: ADVERTIR al demandante que, de no subsanar la demanda en tiempo hábil, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil-Familia. AJTB. Auto 17001-22-13-000-2023-00079-00

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafe151271b598f0c9dcb8e12158e9ef492b23b99a7eddf18f9d07a399148e9d**

Documento generado en 03/05/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>